



Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 100, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de julio de 2023, Inmobiliaria Sigma SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-5309-2023, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, previo al examen de admisión a trámite y al tenor del estado actual de la gestión que se invoca es necesario examinar, previamente, si ésta se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto con relación al ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, en estos autos se impugnan cuestiones relacionadas con la tramitación de incidentes bajo el Código de procedimiento Civil: “*Art. 81 (84). Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.*”.

Indica la parte requirente que, en el marco de un juicio sustanciado ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dedujo un incidente de nulidad de todo lo obrado en el cuaderno de apremio, el que fue rechazado por resolución de 22 de junio de 2023, en aplicación de la anotada disposición (fojas 3).



No obstante a lo precedentemente anotado, a fojas 4 el requirente señala que dicho incidente corresponde a la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad: “[e]n efecto, la gestión pendiente invocada en autos dice relación el incidente de nulidad de lo obrado planteado ante el 19° Juzgado Civil de Santiago en los autos rol C-5309-2023, caratulados “SCOTIABANK con INMOBILIARIA SIGMA”., tal cual lo acredita el certificado emitido por el propio 19° Juzgado civil de Santiago, que me permito acompañar en un otrosí de esta presentación”;

6°. Que, por lo anteriormente reseñado, y de acuerdo con lo expuesto por la requirente no se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente al incidente promovido y que fue rechazado por el Tribunal de la gestión, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto y que permitan establecer, al examinar en cuenta el requerimiento de estos autos, que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil sea incidente en el avance procesal de la gestión anotada;

7°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación a dicha disposición con relación a la gestión seguida ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, así, debe declararse inadmisibles el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.524-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EB00108E-E73A-4800-9B3B-FBA4CAF24A4E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.